

DENIEGA PARCIALMENTE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 286

Santiago, 12 ABR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 22 de marzo de 2017 fue recibido por esta Superintendencia del Medio Ambiente un requerimiento de información pública presentado por don Rodolfo Gazmuri Sánchez que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001360, y en virtud del cual se solicitó a este servicio pronunciarse sobre lo siguiente:

"Requiero copia de todas las denuncias y resultado de las fiscalizaciones realizadas por esta institución desde el año 2012 a la fecha del relleno sanitario domiciliario como de los residuos industriales peligrosos y no peligrosos, ubicado en la comuna de Chillán viejo, de la provincia de Ñuble región del Bio bio."

2° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos "los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o

complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación". Además, el inciso segundo de dicho artículo agrega que "es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de los órganos de la Administración [...]";

3° Que, las denuncias solicitadas en el requerimiento de información se encuentran actualmente en estudio y análisis por parte de esta superintendencia. En este sentido, se advierte que éstas son un antecedente que sirve de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta superintendencia, correspondiéndole al fiscal instructor la decisión de formular cargos en contra del presunto infractor o no en atención a dichas denuncias y a los demás antecedentes que obren en su poder.

4° Que, por lo anterior, debe entenderse que los documentos que nos son solicitados resultan relevantes para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión.

5° En este sentido, dar a conocer la información contenida en la denuncia frustraría la realización de las labores investigativas de esta superintendencia, toda vez que podrían poner en conocimiento del posible infractor las materias específicas sobre las cuales se llevará a cabo la fiscalización, otorgándole, por esta vía, una ventana de tiempo en la cual podría adoptar eventuales acciones destinadas a evitar mostrarse en falta y permitiéndole, a la vez, ejecutar gestiones destinadas únicamente a ocultar evidencia asociada al incumplimiento de la normativa ambiental;

6° Que, por esta razón, al encontrarse la información solicitada en etapa de análisis, previa a una posible formulación de cargos, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar, ya sea de forma total o parcial, el acceso a la información requerida. Dicha causal de secreto o reserva se encuentra contenida en el artículo 21 N°1 letra b) de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual señala que "[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

7° Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia mediante Decisión Amparo Rol C385-15, en sesión ordinaria N° 621 de su Consejo Directivo, de fecha 3 de junio del año 2015, en la cual se rechazó el amparo interpuesto debido a la denegación en la entrega de un expediente de fiscalización relacionado a una denuncia respecto de la cual aún no se había adoptado la decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio. Tal como se explica en los considerandos 6) y 7) de la mencionada decisión, en dicho caso se reunían los dos requisitos para la configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, a saber: "a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

8° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio

administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "[...] c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

10° Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en cumplimiento de lo previsto en el literal c) y d) del ya citado artículo 31, esta superintendencia, mediante oficio adjunto hace entrega de los resultados de las fiscalizaciones que no arrojaron hallazgos relevantes, así como de aquellas que han servido de fundamento para dar inicio a un procedimiento sancionatorio luego de su estudio y análisis por parte de esta superintendencia.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de parte de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001360, de don Rodolfo Gazmuri Sánchez, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que esta denegación es concordante con las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información podrá interponer amparo por denegación de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


DHE / MVB / GAF / MVM



Distribución por correo electrónico:

- Rodolfo Gazmuri

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.